

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SUBVENCION ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS SOCIO-ECONOMICAMENTE VULNERABLES.

BOLETÍN Nº 4.030-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de “simple” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- Indicación de los Diputados señores Robles y Tuma al artículo 39.
- Del Ejecutivo para eliminar el artículo sexto transitorio.

3.- Se designó Diputado Informante al señor Alvarado, don Claudio.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Yasna Provoste y Pilar Romaguera, Ministra y Subsecretaria de Educación, respectivamente; los señores Rodrigo González, Jefe de la División Jurídica, Pedro Montt, Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación, y Freddy Ramos y Rafael Carrasco, Asesores de la citada Cartera; y José Espinoza, Asesor de la Dirección de Presupuestos.

Concurrieron, además, el señor Jorge Pavez, Presidente Nacional y la señora Jenny Assael, asesora educacional, respectivamente, del Colegio de Profesores de Chile; los señores Rodrigo Bosch, Presidente Nacional, Alejandro Hasbún, Vicepresidente Nacional y la señora Patricia González, asesora, respectivamente, de la Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP); y la señora Sandra Lagos, Presidenta de la Asociación de Funcionarios Docentes de la comuna de San Clemente.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer una subvención escolar preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables o prioritarios.

Asimismo, busca adecuar y concordar las disposiciones de la Ley de Subvenciones con esta nueva subvención preferencial que se crea.

Con fecha 3 de junio de 2006, se envió a la Comisión un **informe actualizado, que reemplaza el informe elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 11 de noviembre de 2005**, en los siguientes términos.

El proyecto de ley original crea una subvención educacional adicional a la regular, denominada subvención preferencial, destinada a mejorar la calidad de la educación de los alumnos prioritarios de los establecimientos subvencionados, que cursen entre el primer nivel de transición de educación parvularia y el 4° nivel de educación general básica, de establecimientos subvencionados que cumplan con los requisitos que establece el proyecto de ley.

Adicionalmente, se ha presentado una indicación del Ejecutivo en el sentido de incluir gradualmente al beneficio de esta subvención, desde 5° a 8° nivel de educación general básica.

Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de la subvención escolar preferencial serán clasificados en tres categorías: autónomos, emergentes y en recuperación, atendiendo a los resultados educativos.

El total de recursos mensuales por alumno prioritario que recibirán dichos establecimientos será de 1,4 USE por los alumnos de entre prekinder y 4° básico; 0,93 USE por los alumnos de 5° y 6° básico; y 0,47 USE por los alumnos de 7° y 8° básico.

Se establecen distintos grados de autonomía en el uso de estos recursos según la categoría del establecimiento.

El proyecto de ley original establece que los establecimientos educacionales clasificados en la categoría en recuperación, recibirán sólo el 50% de los citados recursos. Pero, mediante la indicación del Ejecutivo, se establece que dichos establecimientos también recibirán mensualmente el total de los recursos correspondientes a su nivel educacional, por alumnos prioritarios atendidos.

Se estima que, en régimen, el número de alumnos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados que podrían impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial sería de 754.236. De ellos, 420.583 corresponden a niños entre el primer nivel de transición de la educación parvularia al 4° año de educación general básica, y 333.653 a alumnos de 5° a 8° año de educación general básica.

Asimismo, en el número 1) del artículo 30 del proyecto de ley en comento, que introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales, se establece que se amplía el beneficio de la subvención mensual por alumnos atendiendo a todos los niños del primer nivel de transición parvularia de los establecimientos educacionales regidos por dicho decreto con fuerza de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se puede señalar que el mayor gasto fiscal, en régimen, se estima alcanzará a una suma del orden de \$164.896 millones, que se desglosan de la siguiente manera:

a) Recursos por alumnos prioritarios desde el primer nivel de transición parvularia al 4° año de educación general básica: \$95.421 millones.

b) Recursos por alumnos prioritarios desde 5° a 8° año de educación general básica: \$37.876 millones.

c) Extensión de la subvención regular a los alumnos del primer nivel de transición parvularia: \$31.599 millones.

Si, tal como lo establece el proyecto de ley, ella empieza a regir a contar del primer mes del año escolar del 2007, se puede estimar que el mayor gasto fiscal en dicho año escolar alcanzará a \$52.925 millones, que se explican de la siguiente manera:

a) \$39.759 millones de recursos por alumnos prioritarios desde prekindergarten a 4° año de educación general básica ya que se estima que:

- Un tercio de los alumnos en edad de prekindergarten no se incorporarán a los establecimientos subvencionados el año 2007, y

- La incorporación al régimen de subvención preferencial será gradual, alcanzando el año 2007 del orden de 50% de los alumnos prioritarios de entre prekindergarten y 4° básico.

b) Durante el año 2007 no hay gasto por alumnos prioritarios desde 5° a 8° año de educación general básica, ya que el proyecto de ley establece que estos niveles de educación se incorporan gradualmente a contar del segundo año de vigencia de la misma.

c) \$13.166 millones por incremento de alumnos de prekindergarten a la subvención regular. Se estima que el año 2007 se habrá incorporado dos tercios de los alumnos en esta edad escolar.

En el **debate de la Comisión** la señora Ministra Provoste expresó que el proyecto de Subvención Escolar Preferencial (SEP) representa un importante avance en el esfuerzo del Gobierno por aumentar la calidad y la equidad en el sector educación. En tal sentido, la iniciativa reconoce y aborda dos aspectos estructurales de nuestro sistema educativo, que son:

1.- El sistema de financiamiento. Actualmente se pone en desventaja a los alumnos más vulnerables del país y las escuelas que los atienden, sin reconocer el esfuerzo significativamente mayor que ellas deben realizar para educar a estos alumnos. En efecto, el sistema actual entrega un monto parejo por alumno sin considerar la vulnerabilidad de los estudiantes y por tanto no favorece la superación del círculo de pobreza.

2.- Las condiciones de funcionamiento de las escuelas. Actualmente el Estado entrega los recursos y financia la educación de la gran mayoría de los alumnos del país sin exigir mayores condiciones de calidad educativa ni de funcionamiento a los establecimientos que financia.

Precisó que el proyecto busca resolver estos problemas a través de las siguientes propuestas: entregar recursos adicionales a aquellas escuelas que atiendan a los alumnos más vulnerables y establecer compromisos de funcionamiento y de calidad educativa a los establecimientos financiados por la subvención estatal.

Explicó que, en una primera etapa, se favorecerá a las niñas y niños más vulnerables del sistema escolar subvencionado entre Pre-kinder y 4° básico. Gradualmente, se incorporarán los alumnos prioritarios de 5° a 8° básico. Asimismo, también se favorecerá a las escuelas que los atienden, reconociendo el mayor esfuerzo que se requiere para educar a una población más vulnerable.

A su juicio, el proyecto constituye una herramienta para incrementar la calidad y la equidad en educación puesto que se aumentan los recursos para las escuelas que atiendan alumnos prioritarios, para lo cual, se entregarán aportes adicionales a todas aquellas escuelas subvencionadas que atiendan a niños y niñas prioritarias y que participen del convenio. Por cada uno de estos alumnos entre Pre-kinder y 4° básico, se entregarán aportes adicionales equivalentes a más del 50% (cerca de \$18.000 por alumno prioritario) de los recursos entregados actualmente vía subvención. Este incremento será gradualmente menor para el caso del segundo ciclo básico, en que los aportes serán de alrededor de \$12.000 para los alumnos de 5° y 6° básico, y de \$6.000 para los alumnos de 7° y 8° básico. La idea es entregar más recursos a los que más necesitan y en mayor proporción durante los primeros años de formación escolar. Se establecen compromisos de calidad con las escuelas, de manera de favorecer el aprendizaje del conjunto de sus estudiantes, especialmente aquellos considerados prioritarios. Se abren oportunidades para que todos los alumnos prioritarios puedan ser aceptados. Se diferencia a las escuelas según sus necesidades educativas e indicadores de calidad.

Indicó que, para recibir la Subvención Preferencial, cada sostenedor deberá firmar un “Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa”, el que tendrá el carácter de voluntario. En él, los sostenedores se comprometen a presentar un Plan de Mejoramiento Educativo que contemple acciones desde Pre-kinder hasta 8° básico en las cuales invertir los recursos adicionales entregados por la subvención preferencial; asegurar condiciones de integración de los alumnos prioritarios; establecer compromisos con la calidad educativa de todos sus alumnos; rendir cuenta por el uso de los recursos adicionales y llevar contabilidad de todos los recursos que

ingresan a ese establecimiento educacional; asegurar el funcionamiento de las instancias de participación escolar como los consejos escolares, centros de apoderados y consejos de profesores; mantener informados a los padres y apoderados sobre la existencia del convenio y de las metas fijadas en materia de rendimiento académico; acreditar el funcionamiento efectivo del consejo escolar, del consejo de profesores y del centro general de padres y apoderados; acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas, y contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas para la formación integral de sus alumnos.

Puntualizó que, en el caso de los sostenedores municipales, deberán señalar en el convenio el aporte promedio que han realizado a las escuelas e indicar el aporte mínimo que entregarán anualmente a cada una de las escuelas que reciban la subvención preferencial.

Señaló que cada escuela recibirá el monto total de los recursos asociados a la subvención preferencial y todas serán supervisadas respecto a las condiciones establecidas en el convenio. Las escuelas con mayores necesidades de apoyo, denominadas “en recuperación”, recibirán adicionalmente una asesoría de instituciones externas, previo diagnóstico de sus principales necesidades. Al final del período se evaluarán los mejoramientos y la posibilidad de tomar medidas más estructurales. Las escuelas denominadas “emergentes”, serán apoyadas por el Mineduc a través de un menú de opciones que cada escuela deberá escoger en función de sus propias necesidades y contextos. Finalmente, las escuelas “autónomas”, que son aquellas que presentan menores necesidades educativas y que se destacan por lograr sostenidamente los mayores niveles de calidad en consideración del contexto socioeconómico de sus alumnos, podrán recibir los apoyos que estimen pertinentes.

Manifestó que la información referida a la clasificación de escuelas será entregada públicamente.

Hizo notar que las consecuencias asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos serán las siguientes:

- En caso de incumplimiento de las Exigencias de la Ley y del Convenio: En el caso de que las escuelas no cumplan con lo dispuesto en la ley o en el Convenio de Igualdad de oportunidades, serán sancionadas conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y

mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley. Las sanciones consisten en multas (que no pueden ser inferiores a un 5% ni exceder del 50% de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado), privación de la subvención (que puede ser total o parcial, definitiva o temporal), revocación del reconocimiento oficial, e inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.

- Incumplimiento de los Estándares de Clasificación: Si las escuelas autónomas no logran los estándares de clasificación de escuelas autónomas, pasan a ser establecimientos emergentes o en recuperación, según corresponda. Lo mismo ocurre para las escuelas emergentes que no logran su estándar de clasificación. Recíprocamente, aquellas que alcancen los estándares de la categoría siguiente, podrán acceder a la misma. En el caso de las escuelas en recuperación, el Ministerio de Educación podrá revocar el reconocimiento de aquellas escuelas que no logren los objetivos establecidos en el Plan de Mejoramiento.

- Incumplimiento del Plan de Mejoramiento: Si las escuelas emergentes no entregan o no se les aprueba el plan de mejoramiento durante el primer año, se retendrá un tercio de los aportes asociados a la subvención preferencial. Adicionalmente, el Ministerio de Educación suspenderá el aporte para la elaboración del Plan de Mejoramiento a aquellos establecimientos emergentes que no cumplan con las acciones establecidas en el Plan de Mejoramiento a contar del segundo año de vigencia del convenio.

Señaló que se estima que en régimen, el proyecto requeriría de aproximadamente \$164.896 millones para financiar los aumentos de subvención requeridos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Extensión de la subvención regular a los alumnos del primer nivel de transición parvularia (pre- kinder): \$31.599 millones.

Recursos por alumnos prioritarios desde el primer nivel de transición parvularia al 4° año de educación general básica: \$95.421 millones.

Recursos por alumnos prioritarios desde 5° a 8° año de educación general básica: \$37.876 millones.

El señor Pavez, Presidente Nacional del Colegio de Profesores de Chile manifestó que, si bien el nuevo articulado del proyecto recoge algunos aspectos importantes que fueron señalados por el Colegio de Profesores, los alcances de fondo se mantienen inalterables, lo que le parece preocupante, por cuanto muchos de dichos aspectos han sido abordados por el

Consejo Asesor Presidencial y serán estudiados por la Presidenta de la República para implementar nuevas leyes a partir de marzo del 2007.

Destacó las materias que fueron perfeccionadas durante el trámite por la comisión técnica; no obstante observó que algunas se mantienen en su concepción original como el financiamiento vía subvención a la demanda, lo que no resolvería el problema de inequidad y de necesidad de entregar mayores recursos a las escuelas que atienden una proporción mayor de alumnos con desventajas; el SIMCE como principal instrumento de control de calidad; la lógica de control de resultados y no de seguimientos a procesos, el rol subsidiario del Estado, teniendo los sostenedores voluntariedad de incorporarse al sistema; un Ministerio débil que hoy contaría con 760 supervisores, que difícilmente podrán asumir los roles de supervisión y apoyo técnico pedagógico, delegando dichas funciones a entidades naturales o jurídicas; mantención del mismo sistema de sostenedores municipales, que han demostrado su incapacidad de gestión y administración de los establecimientos y mantención de las condiciones laborales y profesionales de los docentes.

Plantea que la presente ley debiera abocarse a solucionar los problemas de la siguiente manera:

1.- Entregar un financiamiento adicional a las escuelas más vulnerables, municipales y, de ser necesario, a las particulares subvencionadas, siempre que éstas sean gratuitas y, por lo tanto, no tengan financiamiento compartido a través de un subsidio que varíe, según la cuantía y el índice de vulnerabilidad de la matrícula.

2.- Fortalecer el trabajo pedagógico en los establecimientos, con un trabajo colectivo tanto del cuerpo directivo como docente.

3.- Dar apoyo técnico sistemático a las escuelas municipales que no funcionen bien, apoyando la ejecución de un plan de mejoramiento en el que los colegios comprometan metas de resultados y procesos de aprendizaje. Para ello deben incorporarse instrumentos diversos y no solo el SIMCE.

4.- Mejorar las condiciones de trabajo docente y disminuir el número de alumnos por curso.

El señor Bosch Presidente Nacional de la Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP), destacó que ésta cuenta con más de 800 establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados a lo largo de todo el país, con 380 mil alumnos y 35 mil funcionarios, entre personal docente y no docente.

En relación con el proyecto de ley de subvención escolar preferencial valoró el énfasis del financiamiento en los alumnos de escasos recursos; las iniciativas para aumentar la participación de la comunidad escolar; la entrega de recursos en función de una búsqueda de mejores resultados, y la incorporación de toda la enseñanza básica en el proyecto.

Manifestó su preocupación en cuanto a la duplicidad de fines implicados en el proyecto, en cuanto igualar oportunidades y rendición de cuentas en función de calidad, lo que puede restar eficacia a la política pública. El incentivo que supone un aumento de recursos para la escuela, puede resultar insuficiente frente a los costos que representan un mayor control, pérdida de autonomía y sanciones asociadas al sostenedor en función de resultados de aprendizaje, pudiendo traducirse en la automarginación de operadores con experiencia; asimismo, critica que el monto de los recursos adicionales están asociados a exigencias de una calidad no definida integral ni previamente.

Consideró que el proyecto debiera enfocarse en el objetivo de igualar oportunidades, asociando los recursos a los alumnos prioritarios, para hacer más eficiente el gasto público, y no a las escuelas, para evitar una mayor segmentación, priorizándose más en los resultados de aprendizaje que en el control del proceso, ya que éste aumenta los costos y genera orientación a responder a la fiscalización, lo que deriva en mayor burocracia, en lugar del enfoque en la enseñanza.

En relación a las sanciones que el proyecto contempla, estimó que la medida precautoria de retención de subvención frente a procesos es muy drástico por que importa un ante juicio que condena al colegio a su fin, con nefastas consecuencias para los trabajadores y los alumnos. Por otro lado la retención de la subvención por 12 meses es también una sanción muy enérgica ya que también importa un ante juicio que hace inviable al colegio. Con respecto a la pérdida del reconocimiento oficial estimó importante compatibilizar

dicha situación con ley de jornada escolar completa en los temas de garantías, situación laboral, situación académica, continuidad de estudios, entre otros.

Sostuvo que, respecto de los nuevos establecimientos educacionales, no se justifica que éstos deban esperar dos años para incorporarse al sistema.

Finalmente, en cuanto a la postulación de los colegios en agosto, no le parece claro cuándo se les informa de su aceptación y su clasificación, lo que dificulta planear las actividades para el año siguiente.

La señora Lagos, Presidenta de la Asociación de Funcionarios Docentes de la comuna de San Clemente, solicitó la pronta aprobación del proyecto de ley, puesto que esta iniciativa ayudaría, en parte, a solucionar los problemas de muchas comunas del país, principalmente aquellas que corresponden a zonas rurales, de alta vulnerabilidad social, sin acceso a otras alternativas educacionales que no sean las escuelas municipales, al incrementarse los recursos.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1°; 2°; 4°; 14, 15, 19, 23, 26, 27; 36, número 1; 38 y 39, respectivamente, y los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno, transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó someter a su conocimiento los artículos 5°, 6° y 12 permanentes.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1° del proyecto, se crea una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 8 votos a favor y una abstención

En el artículo 2º se señala que para los efectos de la aplicación de la subvención preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.

La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 4º se dispone que tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, en adelante "Ley de Subvenciones", que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se

pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.

El Diputado Tuma, don Eugenio, presentó una indicación para agregar a continuación de la expresión “artículo 7º”, lo siguiente: **“o que conforme a la calificación de los alumnos según el reglamento establecido en el artículo anterior deben ser incorporados a la educación preferencial subvencionada.”**

Sometido a votación este artículo, con la indicación precedente, es aprobado por 5 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones.

En el artículo 5º se señala que en todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención preferencial se regirá por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial y de los aportes regulados en esta ley.

No obstante, el Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención preferencial cuando la suspensión del derecho a percibirla comprometa gravemente la garantía del derecho a la educación establecida en el artículo 19, N° 10, de la Constitución Política de la República. Dicha resolución no podrá extenderse más allá del respectivo periodo escolar.

El Ejecutivo presentó una indicación para **eliminar el inciso segundo.**

Puesto en votación este artículo, con la indicación precedente, es aprobado por unanimidad.

En el artículo 6º se establece que para que los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º puedan impetrar el beneficio de la subvención preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, así como de cualquier cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.

c) Informar a los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y del reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Destinar los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el plan de mejoramiento educativo en beneficio de los alumnos prioritarios.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 12 se dispone que la postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento,

analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9°. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar en su inciso tercero la frase “se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo.” por la siguiente: “**podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.**”.

Sometido a votación este artículo, con la indicación precedente, se aprueba por 5 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 14 se establece que la subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9°:

Valor Subvención en USE

	Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 8 votos a favor y una abstención.

En el artículo 15 se señala que los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 8 votos a favor y una abstención.

En el artículo 19 se contempla que los establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.

Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.

La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le

correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.

Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.

No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que sea aprobado el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.

A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 6 votos a favor, un voto en contra y 2 abstenciones.

En el artículo 23 se establece que la resolución que clasifique a un establecimiento educacional en la categoría en Recuperación, conforme a lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a

impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente, sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 26.

Dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 6 votos a favor, un voto en contra y 2 abstenciones.

En el artículo 26 se señala que para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.

La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la entidad externa.

Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.

En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 en el nuevo establecimiento, durante ese año.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención preferencial, el aporte a

que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 6 votos a favor, un voto en contra y 2 abstenciones.

En el artículo 27 se dispone que si concluido el plazo de tres años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos planteados con la reestructuración será clasificado como Emergente o Autónomo, según corresponda. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.

Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, podrá el Ministerio de Educación revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 5 votos a favor, un voto en contra y 3 abstenciones.

En el artículo 36 se introducen las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

Por el numeral 1) se sustituye, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.

Por el numeral 2) se modifica el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Agrégase al inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.

Por el numeral 3) se sustituye el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

“Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, y

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.”.

Por el numeral 4), en el artículo 53, se agrega el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 36 en el siguiente sentido:

“a) Para introducir los siguientes numerales 2) y 3) nuevos pasando los demás a ordenarse correlativamente:

“2) Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “ante el Estado” y “la responsabilidad” la expresión “y la comunidad escolar”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres.**

b) **No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.**

c) **No haber sido condenado por crimen o simple delito.**

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos”.

3) Agrégase a la letra f) del artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes”.

b) **Para modificar su numeral 3) que ha pasado a ser 5) en el siguiente sentido:**

“Agrégase a su letra d), a continuación de la expresión “subvencionados” la frase “, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

c) **Para agregar un numeral 6) nuevo, pasando los demás a ordenarse correlativamente:**

“6) Modifícase el artículo 52 en el sentido de agregar al final de su inciso tercero lo siguiente:

“El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.

d) **Para agregar el siguiente numeral 8) nuevo:**

“8) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:

“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la Ley Nº 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquéllos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Subvención Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal

efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Subvención Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4º de la misma ley.”

Puesto en votación este artículo, con la indicación precedente, es aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 38 se dispone que la Ley de Presupuestos fijará el número máximo de alumnos prioritarios que cada año recibirán la subvención preferencial.

Los Diputados señores Aguiló, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles y Tuma presentaron una indicación para **suprimir el artículo 38**, la que, *puesta en votación, es aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.*

Los Diputados señores Alvarado, Becker, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- El Ministerio de Educación publicará anualmente en su sitio WEB el listado de alumnos favorecidos con la subvención preferencial, por comuna.”

El Presidente de la Comisión la declaró inadmisibile por irrogar un mayor gasto fiscal, siendo, en consecuencia, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Solicitada votación de la declaración de inadmisibilidad, es aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

En el artículo 39 se establece que el mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.

Los Diputados señores Robles y Tuma presentaron una indicación para suprimir el párrafo que viene a continuación del punto seguido (.).

Puesta en votación la indicación precedente, se rechaza por 2 votos a favor y 6 votos en contra.

Puesto en votación el artículo 39, es aprobado por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo quinto transitorio se señala que no obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención preferencial y de los aportes complementarios establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para estos efectos se suscribirá un convenio complementario sobre estos recursos.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo sexto transitorio se establece que el aporte extraordinario establecido en el artículo 26, referido a los establecimientos clasificados en la categoría en Recuperación, será de 0,93 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 7º y 8º año de la educación general básica.

Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar el artículo sexto transitorio pasando los siguientes artículos transitorios a ordenarse correlativamente.

Sometida a votación la indicación precedente, se rechaza por 3 votos a favor y 5 votos en contra.

Puesto en votación el artículo, es aprobado por 5 votos a favor y 3 votos en contra.

En el artículo séptimo transitorio se contempla que durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención preferencial y los aportes complementarios previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º.

Puesto en votación el artículo, es aprobado por 5 votos a favor y 3 votos abstenciones.

En el artículo noveno transitorio se dispone que la presente ley regirá a contar del primer mes del año escolar 2007.

Puesto en votación este artículo, es aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de diciembre de
2006.

Acordado en sesiones de fechas 21 de noviembre y 5 de diciembre de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio, Becker, don Germán; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl (Aguiló, don Sergio); Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

PABLO ONETO GARCÍA
Abogado Secretario Accidental de la Comisión